

CAPÍTULO 20

MEDIO AMBIENTE

Artículo 20.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

ley ambiental significa una ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- (a) la prevención, el abatimiento o el control de: una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- (b) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos ambientalmente peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello; o
- (c) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales especialmente protegidas^{1,2}.

pero no incluye una ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea gestionar la subsistencia o la cosecha aborígen de recursos naturales; y

ley o regulación significa:

para Australia, una Ley del Parlamento de la Mancomunidad, o una regulación hecha por el Gobernador General en Consejo bajo autoridad delegada por virtud de una Ley del Parlamento de la Mancomunidad, que es aplicable por el nivel central de gobierno;

para Brunei Darussalam, una Ley, Orden o un Reglamento promulgado conforme a la Constitución de Brunei Darussalam, aplicable por el Gobierno de Su Majestad el Sultán y Yang Di-Pertuan de Brunei Darussalam;

para Canadá, una Ley del Parlamento de Canadá o reglamento hecho por virtud de una Ley del Parlamento de Canadá que es aplicable por acción del nivel central de gobierno;

para Chile, una ley del Congreso Nacional o decreto del Presidente de la República, promulgado como se indica por la Constitución Política de la República de Chile;

para Japón, una Ley de la Dieta, una Orden del Gabinete, o una Ordenanza Ministerial y otras Órdenes establecidas conforme a una Ley de la Dieta, que es aplicable por acción del nivel central de gobierno;

para Malasia, una Ley del Parlamento o reglamento promulgado conforme a una Ley del Parlamento que es aplicable por acción del gobierno federal;

¹ Para los efectos de este Capítulo, el término “áreas naturales especialmente protegidas” significa aquellas áreas definidas por la Parte en su legislación.

² Las Partes reconocen que dicha protección o conservación puede incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

para México, una Ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una Ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal de gobierno;

para Nueva Zelanda, una Ley del Parlamento de Nueva Zelanda o un reglamento hecho por virtud de una Ley del Parlamento de Nueva Zelanda por el Gobernador General en Consejo, que es aplicable por acción del nivel central de gobierno;

para Perú, una Ley del Congreso, Decreto o Resolución promulgada por el nivel central de gobierno para implementar una Ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel central de gobierno;

para Singapur, una Ley del Parlamento de Singapur, o un Reglamento promulgado conforme a una Ley del Parlamento de Singapur, que es aplicable por acción del Gobierno de Singapur;

para los Estados Unidos, una Ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel central de gobierno; y

para Viet Nam, una Ley de la Asamblea Nacional, una ordenanza del Comité Permanente de la Asamblea Nacional, o un reglamento promulgado por el nivel central de gobierno para implementar una ley de la Asamblea Nacional o una ordenanza del Comité Permanente de la Asamblea Nacional que es aplicable por acción del nivel central de gobierno.

Artículo 20.2 Objetivos

1. Los objetivos de este Capítulo son promover políticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una efectiva aplicación de las leyes ambientales; y fomentar las capacidades de las Partes para tratar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluyendo a través de la cooperación.
2. Tomando en cuenta las respectivas prioridades y circunstancias nacionales, las Partes reconocen que una cooperación mejorada para proteger y conservar el medio ambiente y manejar sustentablemente sus recursos naturales trae beneficios que pueden contribuir al desarrollo sostenible, a fortalecer su gobernanza ambiental y a complementar los objetivos de este Tratado.
3. Las Partes además reconocen que es inapropiado establecer o usar sus leyes ambientales u otras medidas de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio o la inversión entre las Partes.

Artículo 20.3: Compromisos Generales

1. Las Partes reconocen la importancia de políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente para mejorar la protección ambiental en el fomento al desarrollo sostenible.
2. Las Partes reconocen el derecho soberano de cada Parte a establecer sus propios niveles de protección ambiental doméstica y sus propias prioridades ambientales, y a establecer, adoptar, o modificar sus leyes y políticas ambientales en consecuencia.
3. Cada Parte procurará asegurar que sus leyes y políticas ambientales prevean y alienten altos niveles de protección ambiental y continuar mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

4. Ninguna Parte fallará en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.
5. Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer discreción y a tomar decisiones respecto a: (a) cuestiones de investigación, judiciales, regulatorias y de cumplimiento; y (b) la asignación de recursos de aplicación ambiental con respecto a otras leyes ambientales determinadas, que se consideren de mayor prioridad. Por consiguiente, las Partes entienden que con respecto al cumplimiento de leyes ambientales, una Parte está en cumplimiento con el párrafo 4 si un curso de acción o inacción refleja el ejercicio razonable de esa discreción, o resulta de decisiones de buena fe respecto a la asignación de esos recursos de acuerdo con las prioridades para la aplicación de sus leyes ambientales.
6. Sin perjuicio del párrafo 2, las Partes reconocen que es inapropiado alentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de la protección otorgada en sus respectivas leyes ambientales. Por consiguiente, una Parte no exceptuará o de otro modo derogará, u ofrecerá exceptuar o de otro modo derogar sus leyes ambientales de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esas leyes, con el fin de alentar el comercio o la inversión entre las Partes.
7. Nada en este Capítulo será interpretado para empoderar a las autoridades de una Parte para llevar a cabo actividades de aplicación de la ley ambiental en el territorio de otra Parte.

Artículo 20.4: Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente

1. Las Partes reconocen que los acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que son parte juegan un papel importante, globalmente y domésticamente, en la protección del medio ambiente y que su respectiva implementación de estos acuerdos es crítica para alcanzar los objetivos ambientales de estos acuerdos. Por consiguiente, cada Parte reafirma su compromiso para implementar los acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que es parte.
2. Las Partes enfatizan la necesidad de fomentar el apoyo mutuo entre las leyes y políticas comerciales y ambientales, a través del diálogo entre las Partes sobre asuntos de comercio y medio ambiente de interés mutuo, particularmente con respecto a la negociación e implementación de acuerdos multilaterales de medio ambiente relevantes y acuerdos comerciales.

Artículo 20. 5: Protección de la Capa de Ozono

1. Las Partes reconocen que las emisiones de ciertas sustancias pueden agotar significativamente y de otro modo modificar la capa de ozono, de una manera que probablemente resultará en efectos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente. Por

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

consiguiente, cada Parte tomará medidas para controlar la producción y consumo, y el comercio de dichas sustancias.^{3, 4, 5}

2. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta pública, de conformidad con sus respectivas leyes o políticas, en el desarrollo e implementación de medidas concernientes a la protección de la capa de ozono. Cada Parte debe poner a disposición pública información apropiada sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, que estén relacionados con la protección de la capa de ozono.

3. De conformidad con el Artículo 20.12 (Marcos de Cooperación), las Partes cooperarán para tratar cuestiones de interés mutuo relacionadas con sustancias agotadoras del ozono. La cooperación puede incluir, pero no está limitada a, el intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:

- (a) las alternativas ambientalmente amigables a las sustancias agotadoras de ozono;
- (b) las prácticas, políticas y programas para la gestión de refrigerantes;
- (c) las metodologías para la medición del ozono estratosférico; y
- (d) el combate al comercio ilegal de sustancias agotadoras del ozono.

Artículo 20.6: Protección del Medio Marino de la Contaminación por Buques

1. Las Partes reconocen la importancia de proteger y preservar el medio marino. Con ese fin, cada Parte tomará medidas para prevenir la contaminación del medio marino por buques.^{6, 7, 8}

2. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta pública, de acuerdo con sus respectivas leyes y políticas, en el desarrollo e implementación de medidas para prevenir la contaminación del medio marino por buques. Cada Parte pondrá a disposición

³ Para mayor certeza, para cada Parte, esta disposición se refiere a las sustancias controladas por el *Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono*, hecho en Montreal el 16 de septiembre de 1987 (Protocolo de Montreal), incluyendo sus enmiendas futuras, según apliquen a cada Parte.

⁴ Se considerará que una Parte cumple con esta disposición si mantiene la medida o medidas listadas en el Anexo 20-A para implementar sus obligaciones bajo el Protocolo de Montreal o cualquier medida o medidas subsecuentes que provean un nivel equivalente o más alto de protección que la medida o medidas listadas.

⁵ Si el cumplimiento con esta disposición no se establece conforme a la nota al pie 4, para establecer una violación a esta disposición, una Parte debe demostrar que la otra Parte no ha tomado medidas para controlar la producción y consumo, y el comercio de ciertas sustancias que pueden agotar significativamente o de otro modo modificar la capa de ozono de una manera que probablemente resultará en efectos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente, en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

⁶ Para mayor certeza, para cada Parte, esta disposición se refiere a la contaminación regulada por el *Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques*, aprobado en Londres el 2 de noviembre de 1973, modificado por el *Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques*, aprobado en Londres el 17 de febrero de 1978, y el *Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques*, hecho en Londres el 26 de septiembre de 1997 (MARPOL), incluyendo sus enmiendas futuras, según apliquen a cada Parte.

⁷ Se considerará que una Parte cumple con esta disposición si mantiene la medida o medidas listadas en el Anexo 20-B para implementar sus obligaciones bajo MARPOL o cualquier medida o medidas subsecuentes que provean un nivel equivalente o más alto de protección que la medida o medidas listadas.

⁸ Si el cumplimiento con esta disposición no se establece conforme a la nota al pie 7, para establecer una violación a esta disposición, una Parte debe demostrar que la otra Parte no ha tomado medidas para prevenir la contaminación del medio marino por buques de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

del público información apropiada sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, que estén relacionados con la prevención de la contaminación del medio marino por buques.

3. De conformidad con el Artículo 20.12 (Marcos de Cooperación), las Partes cooperarán para tratar cuestiones de interés mutuo relacionadas con la contaminación del medio marino por buques. Las áreas de cooperación pueden incluir:

- (a) contaminación accidental por buques;
- (b) contaminación por operaciones rutinarias de los buques;
- (c) contaminación deliberada por buques;
- (d) desarrollo de tecnologías para minimizar desechos generados por los buques;
- (e) emisiones de los buques;
- (f) adecuación de las instalaciones portuarias de recepción de desechos;
- (g) aumento de la protección en áreas geográficas especiales; y
- (h) medidas de aplicación, incluyendo notificaciones a los Estados de pabellón y, conforme sea apropiado, por los Estados de puerto.

Artículo 20.7: Asuntos Procesales

1. Cada Parte promoverá el conocimiento público de sus leyes y políticas ambientales, incluyendo los procedimientos de aplicación y cumplimiento, asegurando que la información relevante esté disponible al público.

2. Cada Parte asegurará que una persona interesada residiendo o establecida en su territorio pueda solicitar que las autoridades competentes de la Parte investiguen presuntas violaciones a sus leyes ambientales, y que las autoridades competentes otorguen debida consideración a dichas solicitudes, de acuerdo con la ley de la Parte.

3. Cada Parte asegurará que los procedimientos judiciales, cuasi-judiciales o administrativos para la aplicación de sus leyes ambientales estén disponibles bajo su ley y que esos procedimientos sean justos, equitativos, transparentes y cumplan con el debido proceso. Cualquier audiencia en esos procedimientos debe ser abierta al público, excepto cuando la administración de la justicia requiera lo contrario, y de conformidad con su legislación aplicable.

4. Cada Parte asegurará que las personas con un interés reconocido bajo su ley en un asunto particular, tengan acceso apropiado a los procedimientos referidos en el párrafo 3.

5. Cada Parte dispondrá sanciones y reparaciones apropiadas por violaciones a sus leyes ambientales para la efectiva aplicación de dichas leyes. Esas sanciones o remedios pueden incluir el derecho a interponer una acción directa contra el infractor para buscar la reparación de daños o desagravio, o el derecho a buscar acción gubernamental.

6. Cada Parte asegurará que se tome debida cuenta de factores relevantes en el establecimiento de las sanciones o remedios referidos en el párrafo 5. Esos factores pueden incluir la naturaleza y gravedad de la violación, el daño al medio ambiente y cualquier beneficio económico al violador que derivó de la violación.

Artículo 20.8: Oportunidades para la Participación Pública

1. Cada Parte buscará atender las solicitudes de información respecto a su implementación de este Capítulo.
2. Cada Parte hará uso de mecanismos consultivos existentes o establecerá nuevos mecanismos, por ejemplo comités asesores nacionales, para buscar opiniones sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo. Estos mecanismos podrán incluir personas con experiencia relevante, según corresponda, incluyendo experiencia en negocios, gestión y conservación de recursos naturales, u otros asuntos ambientales.

Artículo 20.9: Comunicaciones Públicas

1. Cada Parte dispondrá la recepción y consideración de comunicaciones escritas de personas de esa Parte respecto a su implementación de este Capítulo.⁹ Cada Parte responderá oportunamente a dichas comunicaciones por escrito y de acuerdo con sus procedimientos domésticos, y pondrá a disposición del público las comunicaciones y las respectivas respuestas, por ejemplo mediante su publicación en un sitio de internet público apropiado.
2. Cada Parte pondrá a disposición del público, de manera accesible, sus procedimientos para la recepción y consideración de comunicaciones escritas, por ejemplo, mediante su publicación en un sitio de internet público apropiado. Estos procedimientos pueden disponer que, para ser elegible para consideración, la comunicación debe:
 - (a) ser presentada por escrito en uno de los idiomas oficiales de la Parte que recibe la comunicación;
 - (b) identificar claramente a la persona que presenta la comunicación;
 - (c) proveer suficiente información para permitir la revisión de la comunicación, incluyendo cualquier evidencia documental sobre la cual la comunicación pueda estar basada;
 - (d) explicar cómo, y en qué medida, la cuestión planteada afecta el comercio o la inversión entre las Partes;
 - (e) no plantear asuntos que son objeto de procedimientos judiciales o administrativos en curso; y
 - (f) indicar si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades relevantes de la Parte y la respuesta de la Parte, en su caso.
3. Cada Parte notificará a las otras Partes sobre la entidad o entidades responsables para la recepción y respuesta a las comunicaciones escritas referidas en el párrafo 1, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.
4. Si una comunicación asevera que una Parte no está aplicando efectivamente sus leyes ambientales, a continuación de la respuesta por escrito de dicha Parte, cualquier otra Parte podrá solicitar que el Comité de Medio Ambiente (Comité) discuta la comunicación y la respuesta escrita, con miras a una mejor comprensión del asunto planteado en la comunicación

⁹ Si está disponible y es apropiado, una Parte puede usar un órgano institucional o mecanismo existente para este propósito.

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

y, según sea apropiado, para considerar si el asunto podría beneficiarse de las actividades de cooperación.

5. En su primera reunión, el Comité establecerá procedimientos para discutir las comunicaciones y las respuestas que le sean referidas por una Parte. Estos procedimientos podrán disponer el uso de expertos u órganos institucionales existentes para desarrollar un reporte al Comité que contenga información basada en hechos relevantes al asunto.

6. A más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y en adelante según decidan las Partes, el Comité preparará un reporte escrito para la Comisión sobre la implementación de este Artículo. Para los efectos de preparar este reporte, cada Parte proveerá un resumen escrito respecto a sus actividades de aplicación bajo este Artículo.

Artículo 20.10: Responsabilidad Social Corporativa

Cada Parte debería alentar a las empresas operando dentro de su territorio o jurisdicción, a que adopten voluntariamente, en sus políticas y prácticas, principios de responsabilidad social corporativa que estén relacionados con el medio ambiente, de manera consistente con normas y lineamientos reconocidos internacionalmente que han sido endosados o son apoyados por esa Parte.

Artículo 20.11: Mecanismos Voluntarios para Fomentar el Desempeño Ambiental

1. Las Partes reconocen que los mecanismos flexibles y voluntarios, por ejemplo, auditorías y reportes voluntarios, incentivos basados en el mercado, intercambio voluntario de información y conocimientos, y asociaciones público-privadas, pueden contribuir al logro y mantenimiento de altos niveles de protección ambiental y complementan medidas regulatorias nacionales. Las Partes también reconocen que esos mecanismos deben ser diseñados de manera que maximicen los beneficios ambientales y eviten la creación de barreras innecesarias al comercio.

2. Por consiguiente, de conformidad con sus leyes, reglamentos o políticas y en la medida en que lo considere apropiado, cada Parte alentará:

- (a) el uso de mecanismos flexibles y voluntarios para proteger los recursos naturales y el medio ambiente en su territorio; y
- (b) a sus autoridades relevantes, empresas y organizaciones empresariales, organizaciones no gubernamentales y otras personas interesadas involucradas en el desarrollo de criterios usados para evaluar el desempeño ambiental, con respecto a esos mecanismos voluntarios, para continuar el desarrollo y la mejora de dichos criterios.

3. Asimismo, si las entidades del sector privado u organizaciones no gubernamentales desarrollan mecanismos voluntarios para la promoción de productos basados en las cualidades ambientales, cada Parte debe alentar a esas entidades y organizaciones a desarrollar mecanismos voluntarios que, entre otras cosas:

- (a) sean veraces, no sean engañosos y tomen en cuenta información científica y técnica;
- (b) si son aplicables y están disponibles, estén basadas en normas, guías o recomendaciones internacionales relevantes, y mejores prácticas;

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (c) promuevan la competencia y la innovación; y
- (d) no traten un producto menos favorablemente sobre la base de su origen.

Artículo 20.12: Marcos de Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como un mecanismo para implementar este Capítulo, para fomentar sus beneficios y para fortalecer las capacidades individuales y conjuntas de las Partes para proteger el medio ambiente y para promover el desarrollo sostenible, al tiempo que fortalecen sus relaciones comerciales y de inversión.

2. Tomando en consideración sus prioridades y circunstancias nacionales, y los recursos disponibles, las Partes cooperarán para atender asuntos de interés conjunto o común relacionados con la implementación de este Capítulo entre las Partes participantes, donde haya beneficio mutuo de dicha cooperación. Esta cooperación podrá ser llevada a cabo sobre una base bilateral o plurilateral entre las Partes y, sujeto al consenso de las Partes participantes, podrá incluir órganos u organizaciones no gubernamentales y no Partes de este Tratado.

3. Cada Parte designará a la autoridad o autoridades responsables de cooperación relacionada con la implementación de este Capítulo para servir como sus puntos de contacto nacionales en asuntos que se relacionen con la coordinación de actividades de cooperación y notificará su punto de contacto a las otras Partes por escrito dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor para esa Parte. Al momento de notificar a las otras Partes su punto de contacto, o en cualquier momento posterior a través de los puntos de contacto, una Parte podrá:

- (a) compartir sus prioridades de cooperación con las otras Partes, incluyendo los objetivos de esa cooperación; y
- (b) proponer actividades de cooperación relacionadas con la implementación de este Capítulo a otra Parte o Partes.

4. Cuando sea posible y apropiado, las Partes buscarán complementar y usar sus mecanismos de cooperación existentes y tomar en cuenta el trabajo relevante de organizaciones regionales e internacionales.

5. La cooperación podrá ser llevada a cabo a través de varios medios, incluyendo: diálogos, talleres, seminarios, conferencias, programas y proyectos colaborativos, asistencia técnica para promover y facilitar la cooperación y la capacitación; el intercambio de mejores prácticas en políticas y procedimientos, y el intercambio de expertos.

6. Al momento de desarrollar actividades y programas de cooperación, una Parte identificará, en su caso, medidas de desempeño e indicadores para asistir en el examen y la evaluación de la eficiencia, efectividad y el progreso de actividades y programas de cooperación específicos y compartir esas medidas e indicadores, así como el resultado de cualquier evaluación durante y después de concluir una actividad o programa cooperativo, con las otras Partes.

7. Las Partes, a través de sus puntos de contacto para cooperación, revisarán periódicamente la implementación y operación de este Artículo y reportarán sus hallazgos al Comité, los cuales podrán incluir recomendaciones, para informar su revisión bajo el Artículo 20.19(3)(b) (Comité de Medio Ambiente y Puntos de Contacto). Las Partes, a través del Comité, podrán evaluar periódicamente la necesidad de designar una entidad que provea apoyo

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

administrativo y operativo para actividades de cooperación. Si las Partes deciden establecer dicha entidad, las Partes acordarán el financiamiento a la entidad, sobre una base voluntaria para apoyar la operación de la entidad.

8. Cada Parte promoverá la participación pública en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación, según corresponda. Esto puede incluir actividades como el fomento y la facilitación de contactos directos y cooperación entre entidades competentes y la conclusión de acuerdos entre ellas para la realización de actividades de cooperación bajo este Capítulo.

9. Cuando una Parte haya definido las leyes ambientales bajo el Artículo 20.1 de modo que incluya solamente leyes en el nivel central de gobierno (primera Parte), y donde otra Parte (segunda Parte) considere que una ley ambiental en el nivel sub-central de gobierno de la primera Parte no esté siendo efectivamente aplicada por el gobierno sub-central competente a través de un curso de acción sostenido o recurrente de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, la segunda Parte podrá solicitar un diálogo con la primera Parte. La solicitud deberá contener información que sea específica y suficiente para permitir a la primera Parte evaluar el asunto en cuestión y una indicación de cómo el asunto está afectando negativamente el comercio o la inversión de la segunda Parte.

10. Todas las actividades de cooperación bajo este Capítulo están sujetas a la disponibilidad de fondos y de recursos humanos y otros recursos, así como a las leyes y reglamentos aplicables de las Partes participantes. Las Partes participantes decidirán, sobre una base caso por caso, el financiamiento de actividades de cooperación.

Artículo 20.13: Comercio y Biodiversidad

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y su papel clave en el logro del desarrollo sostenible.

2. Por consiguiente, cada Parte promoverá y alentará la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, de conformidad con su legislación o política.

3. Las Partes reconocen la importancia de respetar, preservar y mantener el conocimiento y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos de vida tradicionales que contribuyan a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

4. Las Partes reconocen la importancia de facilitar el acceso a recursos genéticos dentro de sus respectivas jurisdicciones nacionales, en consonancia con las obligaciones internacionales de cada Parte. Las Partes además reconocen que algunas Partes requieren, a través de medidas nacionales, el consentimiento informado previo para obtener acceso a esos recursos genéticos de conformidad con las medidas nacionales y, cuando ese acceso sea otorgado, el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas, incluyendo con respecto a la distribución de los beneficios derivados del uso de dichos recursos genéticos, entre usuarios y proveedores.

5. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta pública, de conformidad con su respectiva legislación o políticas, en el desarrollo y aplicación de medidas concernientes a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. Cada Parte pondrá a disposición del público información sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, relacionados con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

6. De conformidad con el Artículo 20.12 (Marcos de Cooperación), las Partes cooperarán para atender asuntos de interés mutuo. La cooperación puede incluir, pero no se limita a, el intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:

- (a) la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica;
- (b) la protección y preservación de los ecosistemas y los servicios del ecosistema; y
- (c) el acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios derivados de su utilización.

Artículo 20.14: Especies Exóticas Invasoras

1. Las Partes reconocen que el movimiento transfronterizo de especies exóticas invasoras terrestres y acuáticas a través de vías relacionadas con el comercio puede afectar negativamente el medio ambiente, las actividades y el desarrollo económico, y la salud humana. Las Partes también reconocen que la prevención, detección, control y, cuando sea posible, la erradicación de especies exóticas invasoras son estrategias fundamentales para la gestión de dichos impactos negativos.

2. Por consiguiente, el Comité se coordinará con el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido en virtud del Artículo 7.5 (Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) para identificar oportunidades de cooperación para intercambiar información y experiencias de gestión sobre el movimiento, prevención, detección, control y erradicación de especies exóticas invasoras, con miras a mejorar los esfuerzos para evaluar y abordar los riesgos e impactos negativos de las especies exóticas invasoras.

Artículo 20.15: Transición a una Economía Resiliente y de Bajas Emisiones

1. Las Partes reconocen que la transición a una economía de bajas emisiones requiere acción colectiva.

2. Las Partes reconocen que las acciones de cada Parte para la transición a una economía de bajas emisiones deberían reflejar circunstancias y capacidades nacionales y, de conformidad con el Artículo 20.12 (Marcos de Cooperación), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés conjunto o común. Las áreas de cooperación pueden incluir, pero no se limitan a: la eficiencia energética; el desarrollo de tecnologías bajas en emisiones costo-efectivas y fuentes de energía alternativas, limpias y renovables; el transporte sostenible y el desarrollo de infraestructura urbana sostenible; abordar la deforestación y degradación de los bosques; el monitoreo de emisiones; los mecanismos de mercado y de no mercado; el desarrollo resiliente bajo en emisiones y el intercambio de información y experiencias para abordar esta cuestión. Además, las Partes participarán, según corresponda, en actividades de cooperación y creación de capacidades relacionadas con la transición a una economía de bajas emisiones.

Artículo 20.16: Pesca de Captura Marina¹⁰

1. Las Partes reconocen su papel como principales consumidores, productores y comerciantes de productos pesqueros y la importancia del sector de la pesca marina para su

¹⁰ Para mayor certeza, este Artículo no se aplica respecto a acuicultura.

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

desarrollo y para el sustento de sus comunidades pesqueras, incluyendo la pesca artesanal o de pequeña escala. Las Partes también reconocen que el destino de la pesca de captura marina es un problema urgente de recursos que enfrenta la comunidad internacional. Por consiguiente, las Partes reconocen la importancia de tomar medidas encaminadas a la conservación y el manejo sostenible de las pesquerías.

2. En este sentido, las Partes reconocen que el inadecuado manejo de las pesquerías, las subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrepesca y la sobrecapacidad, y la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR)¹¹ pueden tener impactos negativos significativos sobre el comercio, el desarrollo y el medio ambiente, y reconocen la necesidad de acción individual y colectiva para abordar los problemas de la sobrepesca y la utilización insostenible de los recursos pesqueros.

3. Por consiguiente, cada Parte buscará operar un sistema de manejo pesquero que regule la pesca de captura marina salvaje y que esté designado para:

- (a) prevenir la sobrepesca y la sobrecapacidad;
- (b) reducir la captura incidental de especies no objetivo y juveniles, incluyendo a través de la regulación de artes de pesca que resulten en pesca incidental y de la regulación de la pesca en áreas en las que sea probable que se produzca la pesca incidental; y
- (c) promover la recuperación de poblaciones sobreexplotadas para todas las pesquerías marinas en las que las personas de la Parte realizan actividades de pesca.

Este sistema de manejo se basará en la mejor evidencia científica disponible y en las mejores prácticas reconocidas internacionalmente para la conservación y el manejo pesquero, tal como se refleja en las disposiciones relevantes de los instrumentos internacionales destinados a asegurar el uso sostenible y la conservación de las especies marinas.¹²

4. Cada Parte promoverá la conservación a largo plazo de tiburones, tortugas marinas, aves marinas y mamíferos marinos, a través de la aplicación y el efectivo cumplimiento de medidas de conservación y manejo. Dichas medidas deben incluir, según corresponda:

- (a) para tiburones: la recolección de información específica de la especie, medidas de mitigación de la pesca incidental, límites de captura y prohibiciones al aleteo;

¹¹ El término “pesca ilegal, no declarada y no reglamentada” se entenderá que tiene el mismo significado que el párrafo 3 del *Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada* (Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001) de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), adoptado en Roma, en 2001.

¹² Estos instrumentos incluyen, entre otros y según sean aplicables, la CONVEMAR; el *Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios*, adoptado en Nueva York, el 4 de diciembre de 1995 (*Acuerdo de Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces*), el *Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable*; el *Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar* de la FAO, 1993 (*Acuerdo de Cumplimiento*), adoptado en Roma, el 24 de noviembre de 1993, y el *Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001*.

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (b) para tortugas marinas, aves marinas y mamíferos marinos: medidas de mitigación de la pesca incidental, medidas de conservación y manejo pertinentes, prohibiciones y otras medidas de conformidad con acuerdos internacionales relevantes de los que la Parte sea una parte.

5. Las Partes reconocen que la implementación de un sistema de manejo pesquero que esté designado para prevenir la sobrepesca y sobrecapacidad y para promover la recuperación de poblaciones sobreexplotadas debe incluir el control, la reducción y eventual eliminación de todas las subvenciones que contribuyen a la sobrepesca y sobrecapacidad. A tal efecto, ninguna Parte otorgará o mantendrá ninguna de las siguientes subvenciones¹³ conforme el significado del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC que sean específicas conforme el significado del Artículo 2 del Acuerdo SMC:

- (a) subvenciones a la pesca¹⁴ que afecten negativamente¹⁵ a poblaciones de peces que estén en una condición de sobrepesca¹⁶; y
- (b) subvenciones otorgadas a un buque pesquero¹⁷ mientras se encuentre listado por pesca INDNR el Estado de pabellón o por una Organización o Arreglo Regional de Ordenación Pesquera pertinente, de conformidad con las reglas y procedimientos de esa organización o arreglo y con el derecho internacional.

6. Los programas de subvención que sean establecidos por una Parte antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte y que sean inconsistentes con el párrafo 5(a) serán puestos en conformidad con ese párrafo tan pronto como sea posible y a más tardar en 3 años¹⁸ a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

¹³ Para los efectos de este Artículo, una subvención será atribuible a la Parte que la confiere, sin perjuicio del pabellón del buque involucrado o de la aplicación de reglas de origen para el pescado en cuestión.

¹⁴ Para los efectos de este párrafo, “pesca” significa la búsqueda, atracción, localización, captura, toma o recolección de peces o cualquier actividad que pueda razonablemente esperarse que resulte en la atracción, localización, captura, toma o recolección de peces.

¹⁵ El efecto negativo de dichas subvenciones será determinado con base en la mejor evidencia científica disponible.

¹⁶ Para los efectos de este Artículo, una población de peces está en condición de sobrepesca si la población se encuentra en un nivel tan bajo que la mortalidad derivada de la pesca necesita ser restringida para permitir el restablecimiento de la población a un nivel que produzca el rendimiento máximo sostenible o puntos de referencia alternativos basados en la mejor evidencia científica disponible. Las poblaciones de peces que sean reconocidas en condición de sobrepesca por la jurisdicción nacional donde la pesca tenga lugar o por una Organización Regional de Ordenación Pesquera pertinente se considerarán en condición de sobrepesca para los efectos de este párrafo.

¹⁷ El término “buque pesquero” se refiere a cualquier buque, barco u otro tipo de embarcación utilizado para, equipado para ser usado por, o destinado a ser utilizado para pesca o actividades relacionadas con la pesca.

¹⁸ No obstante lo previsto en este párrafo y únicamente con el propósito de completar la evaluación de población que ya ha iniciado, Viet Nam puede solicitar una extensión por dos años adicionales para poner todos los programas de subvenciones en conformidad con el Artículo 20.16.5(a) presentando una solicitud por escrito al Comité a más tardar 6 meses antes de la expiración del periodo de tres años previsto en este párrafo. La solicitud de Viet Nam deberá incluir el motivo de la prórroga solicitada y la información sobre sus programas de subvenciones prevista en el Artículo 20.16.10. Viet Nam puede recurrir a esta prórroga, válida solamente por una ocasión, tras presentar una solicitud de acuerdo con este párrafo, a menos que el Comité decida otra cosa dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud. A más tardar en la fecha en que el periodo adicional de dos

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

7. En relación con las subvenciones que no estén prohibidas por el párrafo 5(a) o (b), y tomando en consideración las prioridades sociales y de desarrollo de la Parte, incluyendo preocupaciones sobre seguridad alimentaria, cada Parte hará sus mejores esfuerzos para abstenerse de introducir nuevas subvenciones, o extender o fortalecer las subvenciones existentes, dentro de la definición del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC, en la medida en que sean específicas dentro del significado del Artículo 2 del Acuerdo SMC, que contribuyan a la sobrepesca y la sobrecapacidad.

8. Con miras a lograr el objetivo de eliminar los subsidios que contribuyen a la sobrepesca y la sobrecapacidad, las Partes revisarán las disciplinas en el párrafo 5 en las reuniones regulares del Comité.

9. Cada Parte notificará a las otras Partes, un año después de la entrada en vigor de este Acuerdo para ella y en adelante cada dos años, cualquier subvención dentro del significado del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC que sea específica dentro del significado del Artículo 2 del Acuerdo SMC, que la Parte otorgue o mantenga a personas que realizan actividades pesqueras o relacionadas con la pesca.

10. Estas notificaciones cubrirán las subvenciones previstas dentro del periodo de dos años previos e incluirán la información requerida bajo el Artículo 25.3 del Acuerdo SMC y, en la medida de lo posible, la siguiente información.¹⁹

- (a) nombre del programa;
- (b) autoridad legal para el programa;
- (c) datos de captura por especie en la pesquería a la cual se otorga la subvención;
- (d) estado de las poblaciones de peces en la pesquería a la cual se otorga la subvención (por ejemplo, sobreexplotada, agotada, plenamente explotada, en recuperación o sub-explotada);
- (e) capacidad de la flota en la pesquería a la cual se otorga la subvención;
- (f) medidas de conservación y manejo en vigor para la población de peces relevante; y
- (g) exportaciones e importaciones totales por especie.

11. Cada Parte también proporcionará, en la medida de lo posible, información con respecto a otras subvenciones a la pesca que la Parte otorgue o mantenga y que no estén cubiertas por el párrafo 5, en particular, subvenciones al combustible.

12. Una Parte podrá solicitar información adicional de la Parte que notifica respecto a las notificaciones por virtud de los párrafos 9 y 10. La Parte que notifica responderá a la solicitud tan pronto como sea posible y de una manera integral.

años expire, Viet Nam deberá presentar al Comité un reporte escrito con las medidas que ha tomado para cumplir sus obligaciones bajo el Artículo 20.16.5(a).

¹⁹ El intercambio de información y datos sobre los programas existentes de subvenciones a la pesca no prejuzga su condición jurídica, efectos o naturaleza bajo el GATT 1994 o el Acuerdo SMC y está destinado a complementar los requisitos de reporte de información de la OMC.

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

13. Las Partes reconocen la importancia de la acción internacional concertada para abordar la pesca INDNR como se refleja en los instrumentos regionales e internacionales²⁰ y procurarán mejorar la cooperación internacional en este sentido, incluyendo con y a través de organizaciones internacionales competentes.

14. En apoyo a los esfuerzos para combatir las prácticas de pesca INDNR y para ayudar a disuadir el comercio en productos de especies recolectadas por esas prácticas, cada Parte:

- (a) cooperará con otras Partes para identificar necesidades y construir capacidades para apoyar la aplicación de este Artículo;
- (b) apoyará los sistemas de monitoreo, control, vigilancia, observancia y aplicación, incluyendo a través de la adopción o revisión, según corresponda, de medidas para:
 - (i) disuadir a los buques que enarbolan su pabellón y a sus nacionales de involucrarse en actividades de pesca INDNR; y
 - (ii) atender el transbordo en el mar de pescado o productos pesqueros capturados mediante actividades de pesca INDNR;
- (c) aplicará medidas de Estado rector de puerto;
- (d) se esforzará por actuar de manera consistente con medidas relevantes de conservación y manejo adoptadas por Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera de las cuales no es un miembro, a fin de no socavar esas medidas; y
- (e) procurará no socavar los esquemas de documentación de captura o comerciales operados por Organizaciones o Arreglos Regionales de Ordenación Pesquera, o una organización intergubernamental que incluya dentro de su ámbito de competencia el manejo de recursos pesqueros compartidos, incluyendo transzonales y especies altamente migratorias, en caso de que la Parte no sea miembro de esas organizaciones o arreglos.

15. De conformidad con el Artículo 26.2.2 (Publicación), una Parte proveerá, en la medida de lo posible, la oportunidad a las demás Partes de comentar sobre proyectos de medidas designadas para prevenir el comercio de productos pesqueros que resulten de pesca INDNR.

Artículo 20.17: Conservación y Comercio

1. Las Partes reafirman la importancia de combatir la toma²¹ y el comercio ilegal de fauna y flora silvestre, y reconocen que este comercio afecta los esfuerzos para conservar y gestionar de manera sostenible esos recursos naturales, tiene consecuencias sociales, altera el comercio

²⁰ Los instrumentos regionales e internacionales incluyen, entre otros y según sean aplicables, el Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001; la *Declaración de Roma de 2005 sobre Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada*, adoptada en Roma el 12 de marzo de 2005; el *Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada*, hecho en Roma el 22 de noviembre de 2009, así como los instrumentos establecidos y adoptados por Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera, las cuales están definidas como organizaciones o, en su caso, arreglos pesqueros intergubernamentales que tienen la competencia para establecer medidas de conservación y manejo.

²¹ El término “toma” significa capturado, asesinado o recolectado y con respecto a una planta, significa también cosechado, cortado, talado o removido.

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

legal de fauna y flora silvestre, y reduce el valor económico y ambiental de estos recursos naturales.

2. Por consiguiente, cada Parte adoptará, mantendrá y aplicará leyes, reglamentos y cualquier otra medida para cumplir con sus obligaciones bajo la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres* (CITES).^{22, 23, 24}

3. Las Partes se comprometen a promover la conservación y a combatir la toma y el comercio ilegal de fauna y flora silvestre. Para tal fin, las Partes:

- (a) intercambiarán información y experiencias sobre asuntos de interés mutuo relacionados con el combate a la toma y el comercio ilegal de fauna y flora silvestre, incluyendo el combate a la tala ilegal y el comercio ilegal asociado, y la promoción del comercio legal de productos asociados;
- (b) realizarán, según proceda, actividades conjuntas sobre asuntos de conservación de interés mutuo, incluso a través de foros relevantes regionales e internacionales;
- (c) procurarán aplicar, según corresponda, las resoluciones CITES con el objetivo de proteger y conservar especies cuya supervivencia sea amenazada por el comercio internacional.

4. Cada Parte se compromete, además, a:

- (a) tomar medidas apropiadas para proteger y conservar la fauna y flora silvestres que ha identificado en riesgo dentro de su territorio, incluyendo medidas para conservar la integridad ecológica de áreas naturales especialmente protegidas, por ejemplo, los humedales;
- (b) mantener o fortalecer la capacidad gubernamental y los marcos institucionales para promover el manejo forestal sostenible y la conservación de fauna y flora silvestres, y procurar el fomento a la participación pública y la transparencia en estos marcos institucionales; y
- (c) procurar desarrollar y fortalecer la cooperación y consultas con entidades no gubernamentales interesadas con el objetivo de fomentar la aplicación de medidas para combatir la toma y el comercio ilegal de fauna y flora silvestres.

5. En un esfuerzo adicional para abordar la toma y el comercio ilegal de fauna y flora silvestres, incluyendo sus partes y productos, cada Parte tomará medidas para combatir, y cooperará para prevenir, el comercio de fauna y flora silvestre que, con base en evidencia

²² Para los efectos de este Artículo, las obligaciones de una Parte bajo la CITES incluyen las enmiendas existentes o futuras de las cuales es Parte y cualquier reserva, exención y excepción futura aplicable a ella.

²³ Para establecer una violación a este párrafo, una Parte debe demostrar que la otra Parte no ha adoptado, mantenido o aplicado leyes, reglamentos u otras medidas para cumplir sus obligaciones bajo la CITES de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

²⁴ Si una Parte considera que otra Parte no ha cumplido con sus obligaciones bajo este párrafo, procurará, en primera instancia, atender el asunto a través un procedimiento consultivo o de otra naturaleza bajo la CITES.

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

creíble²⁵, fue tomada o comerciada en violación a la ley de esa Parte u otra ley aplicable²⁶, cuyo propósito principal es conservar, proteger o gestionar la fauna y flora silvestres. Dichas medidas incluirán sanciones, penalidades u otras medidas efectivas, incluyendo medidas administrativas que puedan disuadir dicho comercio. Adicionalmente, cada Parte procurará tomar medidas para combatir el comercio de fauna y flora silvestre transbordadas por su territorio que, con base en evidencia creíble, han sido ilegalmente tomadas y comerciadas.

6. Las Partes reconocen que cada Parte retiene el derecho a ejercer discrecionalidad administrativa, de investigación y de cumplimiento en su aplicación del párrafo 5, incluso teniendo en cuenta, con relación a cada situación, la fortaleza de la evidencia disponible y la seriedad de la presunta violación. Adicionalmente, las Partes reconocen que en la aplicación del párrafo 5, cada Parte retiene el derecho a tomar decisiones respecto a la asignación de recursos administrativos, de investigación y de cumplimiento.

7. Con el fin de promover la más amplia cooperación en materia de cumplimiento de la ley e intercambio de información entre las Partes para combatir la toma y el comercio ilegal de fauna y flora silvestre, las Partes procurarán identificar oportunidades, de conformidad con su respectiva legislación y con los acuerdos internacionales aplicables, para fomentar la cooperación en materia de cumplimiento de la ley e intercambio de información, por ejemplo mediante la creación y la participación en redes de cumplimiento de la ley.

Artículo 20.18: Bienes y Servicios Ambientales

1. Las Partes reconocen la importancia del comercio y la inversión en bienes y servicios ambientales como un medio para mejorar el desempeño ambiental y económico y para abordar retos ambientales globales.

2. Las Partes además reconocen la importancia de este Tratado para promover el comercio y la inversión en bienes y servicios ambientales en el área de libre comercio.

3. En consecuencia, el Comité considerará asuntos identificados por una Parte o Partes relacionados con el comercio en bienes y servicios ambientales, incluyendo asuntos identificados como potenciales barreras no arancelarias a ese comercio. Las Partes procurarán abordar cualquier potencial barrera al comercio en bienes y servicios ambientales que pueda ser identificada por una Parte, incluyendo mediante el trabajo en el Comité y en conjunción con otros comités relevantes establecidos bajo este Tratado, según corresponda.

4. Las Partes podrán desarrollar proyectos de cooperación bilateral y plurilateral sobre bienes y servicios ambientales para abordar retos ambientales presentes y futuros relacionados con el comercio.

Artículo 20.19: Comité de Medio Ambiente y Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto de sus autoridades relevantes dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, con el fin

²⁵ Para mayor certeza, para los efectos de este párrafo, cada Parte retiene el derecho a determinar lo que constituye “evidencia creíble”.

²⁶ Para mayor certeza, “otra ley aplicable” significa la ley de la jurisdicción donde ocurrió la toma o el comercio y solo es relevante para la cuestión sobre si la fauna y flora silvestre ha sido tomada o comerciada en violación a esa ley.

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

de facilitar la comunicación entre las Partes sobre la aplicación de este Capítulo. Cada Parte notificará oportunamente a las otras Partes en caso de que haya un cambio a su punto de contacto.

2. Las Partes establecen un Comité de Medio Ambiente (“Comité”) compuesto por representantes gubernamentales de alto nivel, o sus designados, de las autoridades nacionales relevantes de comercio y medio ambiente de cada Parte, responsables por la aplicación de este Capítulo.

3. El objetivo del Comité es supervisar la aplicación de este Capítulo y sus funciones son las siguientes:

- (a) proporcionar un foro para discutir y revisar la aplicación de este Capítulo;
- (b) presentar reportes periódicos a la Comisión respecto a la aplicación de este Capítulo;
- (c) proporcionar un foro para discutir y revisar las actividades de cooperación bajo este Capítulo;
- (d) considerar y procurar resolver los asuntos que le sean referidos bajo el Artículo 20.21 (Consultas de Representantes de Alto Nivel);
- (e) coordinarse con otros comités establecidos bajo este Tratado, según corresponda; y
- (f) llevar a cabo cualquier otra función que las Partes puedan decidir.

4. El Comité se reunirá al cabo de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado. A partir de entonces, el Comité se reunirá cada dos años a menos que el Comité acuerde otra cosa. El Presidente del Comité y la sede de sus reuniones se rotarán entre cada una de las Partes en orden alfabético en inglés, a menos que el Comité acuerde otra cosa.

5. Todas las decisiones y reportes del Comité serán tomadas por consenso, a menos que el Comité acuerde algo distinto o salvo disposición en contrario en este Capítulo.

6. Todas las decisiones y reportes del Comité serán puestas a disposición del público, a menos que el Comité acuerde algo distinto.

7. Durante el quinto año después de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité:

- (a) revisará la aplicación y operación de este Capítulo;
- (b) reportará sus hallazgos, los cuales pueden incluir recomendaciones, a las Partes y a la Comisión; y
- (c) realizará revisiones posteriores en intervalos que sean decididos por las Partes.

8. El Comité dispondrá la recepción de insumos del público en asuntos relevantes a su trabajo, conforme sea apropiado, y sostendrá una sesión pública en cada reunión.

9. Las Partes reconocen la importancia del uso eficiente de los recursos en la aplicación de este Capítulo y la conveniencia de utilizar las nuevas tecnologías para facilitar la comunicación y la interacción entre las Partes y con el público.

Artículo 20.20: Consultas Medioambientales

1. Las Partes deberán en todos los casos procurar acordar en la interpretación y aplicación de este Capítulo, y harán todo esfuerzo a través del diálogo, la consulta, el intercambio de información y, en su caso, la cooperación, para atender cualquier asunto que pudiera afectar la operación de este Capítulo.
2. Una Parte (la Parte reclamante) podrá solicitar consultas con cualquier otra Parte (la Parte reclamada) respecto cualquier asunto que surja bajo este Capítulo mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto de la Parte reclamada. La Parte reclamante incluirá información que sea específica y suficiente para permitir que la Parte reclamada responda, incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación sobre la base legal de la solicitud. La Parte reclamante circulará su solicitud de consultas a las otras Partes a través de sus respectivos puntos de contacto.
3. Una Parte distinta a la Parte reclamante o reclamada que considere que tiene un interés sustancial en el asunto (una Parte participante) podrá participar en las consultas mediante la entrega de una notificación por escrito al punto de contacto de las Partes reclamante y reclamada, a más tardar siete días después de la fecha de circulación de la solicitud de consultas. La Parte participante incluirá en su notificación una explicación sobre su interés sustancial en el asunto.
4. A menos que las Partes reclamante y reclamada (las Partes consultantes) acuerden de otro modo, las Partes consultantes entrarán en consultas a la brevedad y a más tardar 30 días después de la fecha de recepción de la respuesta de la Parte reclamada a la solicitud de consultas.
5. Las Partes consultantes harán todos los esfuerzos para alcanzar una resolución mutuamente satisfactoria al asunto, la cual puede incluir actividades de cooperación apropiadas. Las Partes consultantes podrán buscar asesoramiento o asistencia de cualquier persona u órgano que consideren apropiado con el fin de examinar el asunto.

Artículo 20.21: Consultas de Representantes de Alto Nivel

1. Si las Partes consultantes fallan en resolver el asunto bajo el Artículo 20.20 (Consultas Medioambientales), una Parte consultante puede solicitar que los representantes del Comité de las Partes consultantes se reúnan a considerar el asunto, mediante la presentación de una solicitud por escrito al punto de contacto de la otra u otras Partes consultantes. Al mismo tiempo, la Parte consultante que solicitó las consultas circulará la solicitud a los puntos de contacto de las otras Partes.
2. Los representantes del Comité de las Partes consultantes se reunirán a la brevedad después de la entrega de la solicitud y buscarán resolver el asunto incluyendo, de ser apropiado, mediante la recolección de información técnica y científica relevante de expertos gubernamentales o no gubernamentales. Los representantes del Comité de cualquier otra Parte que consideren tener un interés sustancial en el asunto, podrán participar en las consultas.

Artículo 20.22: Consultas Ministeriales

1. Si las Partes consultantes fallan en resolver el asunto bajo el Artículo 20.21 (Consultas de Representantes de Alto Nivel), una Parte consultante podrá referir el asunto a los Ministros relevantes de las Partes consultantes, quienes tratarán de resolver el asunto.

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

2. Las consultas de conformidad con el Artículo 20.20 (Consultas Medioambientales), el Artículo 20.21 (Consultas de Representantes de Alto Nivel) y este Artículo podrán ser realizadas en persona o por cualquier medio tecnológico disponible según sea acordado por las Partes consultantes. Si las consultas son en persona, se realizarán en la capital de la Parte reclamada, a menos que las Partes consultantes acuerden otra cosa.
3. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier procedimiento futuro.

Artículo 20.23: Solución de Controversias

1. Si las Partes consultantes fallan en resolver el asunto bajo el Artículo 20.20 (Consultas Medioambientales), el Artículo 20.21 (Consultas de Representantes de Alto Nivel) y el Artículo 20.22 (Consultas Ministeriales) dentro de los 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud bajo el Artículo 20.20 (Consultas Medioambientales) o cualquier otro periodo de tiempo que las Partes consultantes puedan acordar, la Parte reclamante puede solicitar consultas bajo el Artículo 28.5 (Consultas) o solicitar el establecimiento de un panel bajo el Artículo 28.7 (Establecimiento de un Panel).
2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 28.14 (Función de los Expertos), en una disputa bajo el Artículo 20.17.2 (Conservación y Comercio) un panel convocado bajo el Capítulo 28 (Solución de Controversias):
 - (a) buscará asesoramiento o asistencia técnica, según sea conveniente, de una entidad autorizada bajo la CITES para atender el asunto en particular, y proporcionar a las Partes consultantes la oportunidad de comentar sobre dicho asesoramiento o asistencia técnica recibida; y
 - (b) dará la debida consideración a cualquier orientación interpretativa recibida de conformidad con el subpárrafo (a) sobre el asunto, en la medida de lo posible a la luz de su naturaleza y estatus, al elaborar sus hallazgos y determinaciones bajo el Artículo 28.17.4 (Informe Inicial).
3. Antes de que una Parte inicie un caso de solución de controversias bajo este Tratado por un asunto bajo el Artículo 20.3.4 o el Artículo 20.3.6 (Compromisos Generales), dicha Parte considerará si mantiene leyes ambientales que en cuyo ámbito sean sustancialmente equivalentes a las leyes ambientales que serán objeto de la disputa.
4. Si una Parte solicita consultas a otra Parte bajo el Artículo 20.20 (Consultas Medioambientales) por un asunto que surja bajo el Artículo 20.3.4 o 20.3.6 (Compromisos Generales), y la Parte reclamada considera que la Parte reclamante no mantiene leyes ambientales que en cuyo ámbito sean sustancialmente equivalentes a las leyes ambientales que serán objeto de la disputa, las Partes discutirán el asunto durante las consultas.

Anexo 20-A

Para Australia, la *Ozone Protection and Synthetic Greenhouse Gas Management Act 1989*.

Para Brunei Darussalam, la *Customs (Prohibition and Restriction on Imports and Exports), Order*.

Para Canadá, la *Ozone-depleting Substances Regulations, 1998 of the Canadian Environmental Protection Act, 1999* (CEPA).

Para Chile, el *Decreto Supremo N° 238 (1990)* del Ministerio de Relaciones Exteriores y la *Ley N° 20.096*.

Para Japón, la *Law concerning the Protection of the Ozone Layer through the Control of Specified Substances and Other Measures* (Ley No. 53, 1988).

Para Malasia, la *Environmental Quality Act 1974*.

Para México, la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, bajo el Título IV “Protección al Ambiente”, Capítulos I “Disposiciones Generales” y II “Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera”, respecto al cumplimiento de disposiciones atmosféricas a nivel federal.

Para Nueva Zelandia, la *Ozone Layer Protection Act 1996*.

Para Perú, el *Decreto Supremo No. 033-2000-ITINCI*.

Para Singapur, la *Environmental Protection and Management Act*, incluyendo los reglamentos de aplicación.

Para los Estados Unidos, *42 U.S.C §§ 7671-7671q (Stratospheric Ozone Protection)*.

Para Viet Nam, la *Law on Environmental Protection 2014*; la Circular Conjunta No. 47/2011/TTLT-BCT-BTNMT fechada el 30 de diciembre de 2011 del Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente, que regula la importación, exportación y la importación temporal para reexportación de SAOD de acuerdo con el Protocolo de Montreal; la Decisión No. 15/2006/QĐ-BTNMT fechada el 8 de septiembre de 2006 del Ministro del Ministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente, que emite la lista de equipo de refrigeración que emplea CFC prohibidos para importación.

Anexo 20-B

Para Australia, la *Protection of the Sea (Prevention of Pollution from Ships) Act 1983* y la *Navigation Act 2012*.

Para Brunei Darussalam, la *Prevention of Pollution of the Sea Order 2005*; las *Prevention of Pollution of the Sea (Oil) Regulations 2008*; y las *Prevention of the Pollution of the Seas (Noxious Liquid Substances in Bulk) Regulations, 2008*.

Para Canadá, la *Canada Shipping Act, 2001* y su reglamentación relativa..

Para Chile, el *Decreto N°1.689 (1995)* del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para Japón, la *Law Relating to the Prevention of Marine Pollution and Maritime Disasters* (Ley No. 136, 1970).

Para Malasia, la *Act 515 Merchant Shipping (Oil Pollution) Act 1994*; *Merchant Shipping Ordinance 1952* (modificado en 2007 por la *Act A1316*); y la *Environmental Quality Act 1974*.

Para México, el Artículo 132 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*.

Para Nueva Zelandia, la *Maritime Transport Act 1994*.

Para Perú, el *Decreto de Ley No. 22703*; y el *Protocolo de 1978 por Decreto de Ley No. 22954* (26 de marzo de 1980).

Para Singapur, la *Prevention of Pollution of the Sea Act*, incluyendo los reglamentos de aplicación.

Para los Estados Unidos, la *Act to Prevent Pollution from Ships, 33 U.S.C §§ 1901-1915*.

Para Viet Nam, la *Law on Environmental Protection 2014*; el *Maritime Code 2005*; la Circular 50/2012/TT-BGTVT fechada el 19 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, que regula la gestión de la recepción y el procesamiento de residuos líquidos que contienen aceite de los buques marinos en los puertos de Viet Nam; la *National Technical Regulation on Marine Pollution Prevention Systems of Ships QCVN 26: 2014/BGTVT*.